



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-094/2020

Denunciante: Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Denunciado: Homero Melo Morales.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de Estudio y Proyecto Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.
Denunciado	Homero Melo Morales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones,

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el primero de octubre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El trece de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/147/2020, y tuvo por acreditada la personería del denunciante.
- 10. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 11. Admisión.** El doce de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta por la denunciante, instaurando el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados.
- 12. Medidas cautelares.** El once de diciembre, la Autoridad Instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares ya que de su escrito de queja no se desprende que las haya solicitado.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de diciembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 14. Remisión al Tribunal Electoral.** El once de diciembre, por oficio IEEH/SE/DEJ/3262/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/147/2020.
- 15. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha quince de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-094/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

16. Radicación, Admisión, apertura de instrucción. Por acuerdo dictado el dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto, asimismo se admitiera y se ordenara abrir instrucción.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

18. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Ricardo Gómez Moreno, en su carácter e Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del pasado proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

19. Fijación de la litis. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

20. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Ricardo Gómez Moreno, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas las siguientes:

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El pasado veintinueve de septiembre del año en curso en el municipio de Mezquitlan Hidalgo, circulaba sobre la carretera una camioneta que transportaba blocks, la cual lo hacía gran velocidad y sin precaución, tirando su paso el material que transportaba motivo por el cual dicha unidad fue detenida por elementos de seguridad pública Municipal, unidad la cual venia escoltada por el C. Homero Melo Morales, quien es identificado como primo de Alfredo Morales Mora, candidato a la alcaldía por el Partido Revolucionario Institucional persona a la cual se le indico el motivo de la detención de la camioneta de carga, a lo cual respondió de manera hostil, agrediendo verbalmente a los elementos de seguridad, retirándose del lugar, llevándose la camioneta y el material transportado como se observa en el video que ofreció como prueba de la queja presentada.
- Material que fue entregado a diversas personas, habitantes de la comunidad de Tecruz de Anáhuac, coaccionando a su voto, a favor del candidato del PRI Alfredo Morales Mora.

21. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se precisa en determinar si, Homero Melo Morales, trasgrede la normativa electoral, en la supuesta coacción o compra de votos.

22. Análisis del material probatorio. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Medios de prueba.

Pruebas aportadas por el promovente.

23. Documental privada. Consistente en la video grabación de WhatsApp que acompañó la queja.

24. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. misma que se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

25. Instrumental de actuaciones. misma que se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas recabadas y admitidas por la autoridad Instructora.

26. Documental pública. Acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en la cual se certificándose certificaron diversas páginas, misma que se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

27. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

28. Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en once de diciembre, se desprende que la parte denunciada no compareció, por lo que no existen pruebas aportadas por la misma.

III. Estudio de fondo.

29. A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron violaciones a la normativa electoral, por lo que respecta a:

- Violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que respecta a la utilización de recursos públicos.
- Obtención del voto ciudadano.

IV. Marco jurídico aplicable

30. Para empezar, el artículo 134 de la Constitución Federal, prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.

31. Es decir, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, las normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover sus fines personales de índole política.

- 32.** Asimismo, el artículo 449 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.
- 33.** Además, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad constriñe relevancia en el marco de los procesos electorales ya sean federales o locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, es decir, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, los cuales están básicamente relacionados.
- 34.** Por otra parte, la fracción I, del artículo 337 Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- 35.** Esto quiere decir que, cuando se aleguen violaciones a lo consagrado por el artículo 134 de la Constitución Federal, se podrá accionar el procedimiento especial sancionador.
- 36.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
- Que todos los servidores públicos de la Federación, tanto de los Estados como de los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.
 - Que el procedimiento especial sancionador se podrá instruir cuando se aleguen supuestas violaciones a lo establecido por el artículo 134 Constitucional, por lo que hace referencia al uso de recursos públicos, de lo cual, esto pueda afectar a la contienda electoral.
- 37.** Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados consistentes en la presunta coacción y compra de votos efectuada por el denunciado respecto a la supuesta entrega de block por parte del denunciado en una comunicad del municipio Metztlán.

Consideraciones de este tribunal respecto a la prueba ofrecida por el denunciante

38.La norma constitucional que rige tanto el debido proceso legal como la inviolabilidad de las comunicaciones, es el artículo 16 constitucional:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."

39.En ese orden de ideas, como lo establece la teoría de "los frutos del árbol envenenado" es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula.

40.Un ejemplo podría ser la obtención de una prueba sin respetar el control de legalidad originando que se convierta en ilegítima, y por tanto, ello significaría su radical nulidad, conllevando que todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas en el procedimiento seguido sean también nulas de pleno derecho.

41.Respecto a la prueba ofrecida en video de WhatsApp vertida por el denunciante, en primer lugar, se debe señalar que para este Tribunal la prueba que fue ofrecida por el actor y que pretende sea considerada en el presente juicio, no es de

admitirse, ya que el origen o procedencia de la misma, es ilícito, por lo que se explica enseguida.

- 42.** El medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que, respecto de lo sucedido, hicieron las partes.
- 43.** Ahora bien, la Sala Superior ha considerado a la prueba ilícita como aquella que tiene su origen en una acción contraria a derecho.
- 44.** Para la citada superioridad, por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales.
- 45.** Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, debe ser excluido de la valoración de todos los medios aportados que lleve a cabo la autoridad competente.
- 46.** Bajo esa línea argumentativa, se estima necesario analizar las circunstancias bajo las cuales el actor en el presente juicio tuvo conocimiento de la prueba que ofreció ante este Tribunal y que ahora pretende sea valorada.
- 47.** Por lo que para este Tribunal dichos elementos de prueba no son de admitirse, porque las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento el actor de esa información, fueron a través de la red social WhatsApp que, no siguió las formalidades previstas en la Ley, al disponer indebidamente de la información a que tuvo acceso.
- 48.** La ilegalidad de la prueba deriva de que el referido accionante no puede disponer libremente de la información inobservando disposiciones legales, para luego hacerla llegar de forma unilateral a alguien en particular, sin la autorización debida, es decir, sin seguir las formalidades previstas en la Ley.
- 49.** Bajo esa lógica, este tribunal estima que las conductas desplegadas por el accionante generan incertidumbre sobre la legalidad de la prueba y la manera en que la obtuvo ya que no especifica la manera de obtenerla, porque en el caso para el video presentado pudiera ser considerada por este Órgano Jurisdiccional como prueba tuvieron que observarse las formalidades y obligaciones establecidas en la norma, que como ya se ha analizado en el caso no ocurrió.

50. Por ende, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, sí un medio de prueba que es aportado al procedimiento o al proceso tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales, y no se especifica de manera clara de donde obtuvo el medio probatorio, la consecuencia de esa ilicitud estriba en que la prueba aportada no deba ser admitida y, consecuentemente, deba ser excluida en la materia electoral.
51. Sirven como criterios orientadores a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**.³, que establece esencialmente que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales o que vaya en contra del derecho, no surtirán efecto alguno y no deben ser admitidas.
52. Por tanto, conforme a las reglas probatorias en materia electoral, resultan inadmisibles las pruebas que para su formación no se ajustan al acatamiento de los procedimientos, en razón de que su legalidad dependerá de la observancia a tales disposiciones.
53. En este sentido, se concluye que el denunciante en su escrito de queja no especifica la manera en la que obtuvo el video en la red social WhatsApp; resultando así para este Órgano jurisdiccional su origen es ilegal, por lo que las mismas no son de admitirse y, en consecuencia, no ha lugar a acoger la pretensión de la parte actora respecto a admitir y analizar dichos elementos de prueba.
54. En ese orden de ideas, y aplicando el principio de presunción de inocencia como regla del presente procedimiento sancionador, se sigue a una situación de duda razonable acerca de la existencia del hecho denunciado pues no se acredita, además de que el denunciante fue omiso en aportar mayores elementos con los

³ **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

cuales demostrara fehacientemente las violaciones aducidas, ello porque dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como lo ha establecido la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁴.

55.No obstante, lo anterior y en el caso de haberse estudiado la prueba aportada por el accionante el mismo no se satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda.

56.Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de precampaña o campaña, al no poder acreditar fehacientemente los elementos, resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en **coacción o compra de votos**.

57.Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

UNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.